

RECOMENDACIÓN No. 06/2020

Síntesis: Derechohabiente del Instituto Chihuahuense de la Salud señala que tiene tres meses que no le proporcionan el medicamento que requiere mensualmente para atender su padecimiento de diabetes.

Una vez analizados los hechos materia de la queja y valoradas las evidencias recabadas, este organismo concluyó que existen elementos suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de la persona quejosa, específicamente al derecho a la protección de la salud.

"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

Oficio No. CEDH:1s.1.050/2020

Expediente No. ACC 495/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.006/2020

Visitador Ponente. Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 21 de mayo de 2020

**DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE SALUD
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número ACC 495/2019, iniciado con motivo de la queja presentada por "A",¹ contra actos que considera violatorios a derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver sobre la base de los siguientes:

I.- A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 04 de octubre de 2019, se recibió escrito de queja interpuesto por "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"Es el caso que tengo 20 años de derechohabiente del ICHISAL (Instituto Chihuahuense de Salud) y desde hace aproximadamente 3 meses no me han dado el medicamento vildagliptina/metformina comprimido, mismo que necesito de urgencia

1 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 28 de abril de 2020, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

mes con mes para mi tratamiento de la diabetes, al ser medicamento de urgencia lo he comprado en farmacia particulares, mismas que me cuestan en promedio de mil pesos. Cabe hacer la aclaración que yo trabajo en el CERESO y con mis retenciones apenas me queda para comer desde que no me entregan mi medicamento, razón por la cual con fecha 16 de agosto de 2019, solicité por medio de un escrito, que se me reembolsen mis gastos erogados por el desabasto del mencionado medicamento, se anexa a la presente queja copia simple de dicho escrito, situación que considero vulnera mis derechos humanos, ya que al no darme mis medicamentos pelagra mi salud y de igual manera al hacer dar tanta vuelta con el fin de que me dieran respuesta y simplemente se hizo caso omiso a mi escrito, vulnerando mi derecho de petición.

Por lo anterior, pido la intervención de esta Comisión para que me apoyen con las gestiones necesarias a efecto de que se me entregue el medicamento mes con mes, como lo receta el médico y de igual manera se me reintegre mis gastos erogados por esta misma cuestión” [sic].

2. Con fecha 10 de octubre de 2019 se hace del conocimiento de la autoridad, la queja interpuesta por “A”, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 33, 36, 53, 55, 56, se solicitan los informes respectivos, omitiendo la autoridad rendir los informes, requiriéndole nuevamente mediante oficios VG4 481/2019, VG4 553/2019 y VG4 589/2019, de fecha 29 de octubre, 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2019, respectivamente, sin que a la fecha de emitir la presente resolución se haya obtenido respuesta alguna.
3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

4. Escrito inicial de queja de fecha 04 de octubre de 2019 y anexos, transcrito y/o relacionados en el punto uno de la presente resolución. (Foja 1)

Documentos anexos al escrito de queja:

4.1. Copia simple de escrito de fecha 16 de agosto de 2019, signado por “A”, dirigido al Director Médico del Instituto Chihuahuense de Salud, solicitando el reembolso de los gastos erogados por la compra de medicamento. (Foja 3)

- 4.2. Copia simple de la factura BPU 0011742, de fecha 28 de septiembre de 2019, por la compra del medicamento GALVUS MET 50 MG/850MG 3PZ, por un monto de \$414.48.00 (Cuatrocientos catorce pesos 48/100 M.N.). (Foja 4)
5. Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2019, elaborado por el licenciado Armando Campos Cornelio, Visitador General de este organismo, en el cual se precisa la comparecencia de "A", quien solicita se realice reunión conciliatoria con la autoridad, asimismo aclara que la persona que se está viendo afectada por la falta de medicamentos es "B". (Foja 8)
 6. Constancia elaborada el 18 de octubre de 2019 por el Visitador Armando Campos Cornelio, en la cual hace constar haberse celebrado reunión conciliatoria informal entre el quejoso y el licenciado Sergio García Gámez, apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, comprometiéndose este último a resolver el problema en el término de una semana, ya que lo platearía ante la Dirección Médica del Instituto, fijando fecha para próxima reunión el día 25 de octubre de 2019. (Foja 9)
 7. Comparecencia de "A" en fecha 25 de octubre de 2019, ante el visitador instructor, en la cual se precisa la inasistencia del licenciado Sergio García Gámez, apoderado legal del Instituto Chihuahuense de Salud, al seguimiento de la diligencia de conciliación precisada en el punto anterior, asimismo, el quejoso manifestó haber acudido a la farmacia del ICHISAL a surtir el medicamento, y de nueva cuenta le informaron que no había medicamento. (Fojas 10)
 8. Acta circunstanciada elaborada el día 07 de enero de 2020, por el Visitador Armando Campos Cornelio, en la cual hace constar comparecencia de "A", quien aporta copias de receta médica y de facturas por la compra del medicamento, las cuales serán detalladas más adelante, en el apartado de consideraciones. (Fojas 17 a 36)
 9. Solicitud de Medida Cautelar No. CEDH.10s.1.4.1/2019, de fecha 10 de enero de 2020, al doctor Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, para efectos de que se tomen medidas precautorias o cautelares, para evitar la consumación irreparable o de difícil reparación de la violación a los derechos humanos denunciados por "A". (Fojas 37 a 42)
 10. Oficio número CEDH 10s.1.4.062/2020, de fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual el Visitador Armando Campos Cornelio, solicitó al doctor Jesús Enrique Grajeda Herrera, Secretario de Salud y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, informe sobre el cumplimiento de la solicitud de medida cautelar referida en el punto anterior. (Fojas 43)

11.Acta circunstanciada elaborada el día 24 de abril de 2020, por el Visitador Armando Campos Cornelio, en la cual hace constar comparecencia de “A”, quien refirió entre otras cosas, continuar comprando el medicamento. (Fojas 45)

12.Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación, dictado el 27 de abril de 2020, en el que se ordenó realizar el proyecto de resolución respectivo. (Fojas 46)

III.- CONSIDERACIONES:

13.Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos del Instituto Chihuahuense de Salud, en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14.De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4 del citado ordenamiento legal, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos imputados han violado o no los derechos humanos de “B”, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.Del análisis de los hechos en que se sustenta la queja, se tiene que la reclamación de “A” consiste en la deficiente prestación del servicio a la protección de la salud, a raíz de la falta de suministro de medicamentos que le han sido prescritos por los médicos generales y especialistas a favor de su esposa “B”, con los que se ha atendido como beneficiaria del servicio médico del Instituto Chihuahuense de Salud.

16.En *prima facie*, pudiese considerarse que está de por medio el derecho de petición, ejercido por el quejoso en los términos del artículo 8 de la Carta Magna, virtud a que previo a iniciar el presente trámite, agotó la instancia administrativa mediante solicitud por escrito realizado al Director Médico del Instituto, relacionado como evidencia 4.1, sin haber obtenido respuesta; empero, analizando el fondo del asunto, despojado de superficialidades, en aras de una interpretación más protectora de derechos, tenemos

que el fundamento del reclamo lo constituye el aludido derecho a la protección de la salud, ya que los recursos dirigidos a la autoridad de salud, así lo evidencian, razón por la cual el estudio en cuestión tendrá relevancia para el derecho a la protección de la salud.

- 17.** Dentro de las facultades conferidas a los visitantes de este organismo, está la de procurar la conciliación entre las partes, esto es, buscar los medios adecuados para la solución inmediata de violaciones a derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan, tal como se prevé en los artículos 24, fracción III y 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 18.** En ese tenor, existe evidencia en el expediente, que posterior a la radicación de la queja, se llevó a cabo el contacto vía telefónica con el Lic. Sergio García Gámez, quien funge como abogado adscrito a la Secretaría de Salud, concretamente encargado de los asuntos que conciernen al Instituto Chihuahuense de Salud, además de estar acreditado ante este organismo como enlace oficial, en este sentido con fecha 18 de octubre de 2019, se realizó reunión conciliatoria entre las partes, en la cual se precisó el compromiso por el representante legal del instituto en lo siguiente: *“...en el sentido de que se le dé oportunidad para en una semana, es decir para el día veinticinco de octubre del presente año, resolver el problema, ya que lo planteará ante la Dirección Médica del Instituto, comprometiéndose a tener una respuesta el próximo veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, a efecto de tener la respuesta y en su caso firmar el acuerdo respectivo...”* [sic] (evidencia 6, foja 9).
- 19.** En seguimiento al punto anterior, el día 25 de octubre de 2019, compareció “A”, ante el visitador instructor, levantándose constancia en la cual se asentó la inasistencia del licenciado Sergio García Gámez, representante legal del Instituto Chihuahuense de Salud, quien se había comprometido previamente a tener una respuesta en esa fecha, de igual forma, se manifestó por parte del quejoso, que acudió a la farmacia del ICHISAL, a surtir el medicamento a favor de “B”, y le informaron que no había dicho fármaco (evidencia 7, foja 10).
- 20.** Aunado a que quedó agotado la posibilidad de lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, y poder conseguir una solución inmediata de la queja, fueron solicitados los informes de ley al responsable legal del instituto, mediante oficios VG4 481/2019, VG4 553/2019 y VG4 589/2019, de fecha 29 de octubre, 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2019, respectivamente, sin que a la fecha de emitir la presente resolución, se haya obtenido respuesta alguna, a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable, omisión que resulta reprochable y constituye en sí misma, una causa de responsabilidad; incumpliendo así con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual prevé:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.

- 21.** La presunción de certeza de los hechos reclamados por el quejoso, resulta corroborada por el cúmulo de elementos indiciarios reseñados supra, como son las recetas derivadas de citas médicas, expedidas por médicos generales y/o especialista el Instituto Chihuahuense de Salud, los cuales nos llevan a concluir válidamente la certeza de los señalamientos realizados por “A”.
- 22.** También resulta incontrovertible el carácter de derechohabiente de “A”, así como de beneficiaria de “B” del Instituto Chihuahuense de Salud, lo anterior porque quedó acreditado por el impetrante mediante recetas médicas que se encuentran integradas al expediente de queja en estudio, de las cuales se precisa que su número de afiliación es “C”.
- 23.** De acuerdo a la diligencia visible en foja 17, en la cual se hace constar la comparecencia de “A”, quien refiere ante el visitador integrador, que acude a este organismo a para exhibir copias de facturas expedidas a nombre del Instituto Chihuahuense de Salud, por medio de las cuales documenta la compra del medicamento prescrito a favor de “B”, con número de afiliación “C”, documentos que se describen a continuación:

Folio de factura	Fecha de emisión de factura	Medicamento adquirido	importe	Folio de receta del ICHISAL y medicamento prescrito, no entregado.
1033 (foja 18)	16 de agosto de 2019	Galvus Met tabletas 50/850 mg	\$869.00	Folio 4358964 Vildagliptina/ Metformina (50mg/850/mg) (foja 19)
1081 (foja 20)	04 de enero de 2020	Variton450 mg. tabletas	\$423.00	Folio 4505226 Diosmina/ Hesperidina 450mg/50mg (foja 21)
1054 (foja 23)	28 de octubre de 2019	Daflon 500mg	\$436.00	Folio 4505226 Diosmina/ Hesperidina

				(450mg/50mg) (Misma número de folio receta a la anterior) (foja 22)
1077 (foja 24)	28 de diciembre de 2019	Celebrex 200 mg. cápsulas	\$606.00	Folio 5090553 Celecoxib cápsulas (200 mg) (foja 25)
4487 (foja 26)	22 de agosto de 2019	Dilatrend 25 mg 14 tab.	\$594.00	Folio 02685885 (no se observa medicamento prescrito) (foja 27)
1047 (foja 32)	14 de octubre de 2019	Galvus Met 50/850	\$439.60	Folio 4358964 Vildagliptina/ Metformina (50mg/850/mg) (foja 33)
1075 (foja 35)	26 de diciembre de 2019	Variton 450 mg. tabletas Celebrex 200 mg. cápsulas	\$1,029.00	Folio 5090553 Celecoxib cápsulas (200 mg) Diosmina/ Hesperidina (450mg/50mg) (foja 36).

24. De acuerdo a las evidencias descritas en el cuadro anterior, no se hace referencia a la facturara visible en foja 29, ni a la receta visible a foja 30, lo anterior por no guardar relación con las fechas de expedición, es decir, el primer documento referido, fue emitido el día 19 de octubre de 2018, y el segundo el 15 de agosto de 2019.

25. Debiendo resaltar, que entre los documentos aportados por el impetrante, también se observa copia de impresión, del cual se desprende entre otra, información respecto a la receta médica expedida por Farmacia ICHISAL, con número de folio 599139, de fecha 30/12/2019, número de afiliación "C", a nombre "B", trabajador "A"; Dependencia Unidad de Consulta de Medicina General del ICHISAL/FGE/Fiscalía General del Estado, y a continuación el medicamento prescrito: "*Levotiroxina tableta (100 mg), Ezetimiba-Simvastatina comprimido (10 mg/20 mg), Celecoxib cápsulas (200 mg), Diosmina/Hesperidina tabletas (450/50 mg)*", al final de los citado medicamentos, la palabra pendientes. Lo cual refuerza el hecho de que "A", es derechohabiente del

Instituto Chihuahuense de la Salud, y “B” beneficiaria de la citada dependencia de salud, asimismo, de la omisión de la entrega del medicamento prescrito a “B”.

- 26.** De esta forma, es incuestionable que no ha existido una plena y satisfactoria prestación del servicio de salud, a favor de “B” en su carácter de beneficiaria del instituto, al no recibir la totalidad de los medicamentos que le fueron prescritos por los profesionistas en la salud como lo son: Carvedilol tableta (6.25 mg), Diosmina/Hesperidina tableta (0 450 mg/50mg) y Celecoxib, entre otros.
- 27.** Además de la omisión de rendir los informes, se tiene por acreditado ante este organismo, que a la fecha de la emisión de la presente resolución, no existe dato alguno que nos muestre que la autoridad hubiera adoptado las medidas cautelares solicitadas por este organismo, con la finalidad de evitar la consumación irreparable de violación a los derechos humanos reclamados por el impetrante, ya que ni siquiera se realizó pronunciamiento alguno en cuanto a su aceptación o negativa, a pesar de haber sido oportunamente notificada, mediante el oficio CEDH 10s.1.4.062/2020, de fecha 20 de febrero de 2020, de donde se evidencia una omisión extrema, de atender las actuaciones y acuerdos de este organismo, máxime que se emiten con el único propósito de garantizar los derechos de las personas afectadas, cuyo deber le resulta a las autoridades del estado, conforme a las siguientes premisas normativas.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- 28.** El derecho a la protección de la salud se encuentra regulado en el tercer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: *“... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...”*.
- 29.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cita en un fragmento de la Recomendación General número 15 sobre el Derecho a la Protección de la Salud que: *“... resulta indispensable la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) relativas a la prestación del servicio de salud, en su calidad de instrumentos legales que contienen criterios fundamentales, cuyo propósito es mejorar la calidad de los servicios de salud que prestan las instituciones del país, entre las cuales se encuentran las que tienen que ver con aspectos de: a) carácter preventivo; b) en materia de prestación de servicios médicos; c) trato adecuado a los usuarios de los servicios de*

*salud (de carácter técnico-administrativo, de capacitación, de infraestructura y administrativas) y de carácter técnico-clínico (equipamiento)...”.*²

- 30.** En el ámbito internacional existen normas respecto de la protección de la salud, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 12 señala que: *“1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 26, establece la obligatoriedad de los Estados de buscar su cumplimiento progresivo, y señala que es el Estado quien debe hacer uso del máximo de sus recursos disponibles para garantizar el derecho a la protección de la salud.
- 31.** Los artículos 10.1, y 10.2, incisos a), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, reconocen el derecho de toda persona a la salud, y que los Estados Partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público.
- 32.** El Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que es parte, así como las garantías para su protección, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho a la protección de la salud se encuentra tutelado en el artículo 4, cuarto párrafo de la Constitución Federal, el cual prevé, el bienestar físico y mental de las personas, así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida; en este precepto, se reconoce el disfrute de los servicios de salud para satisfacer las necesidades de la población a través de acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud, por medio de la atención médica, que comprende la actividades preventivas, curativas y las relativas a optimizar las capacidades y funciones de las personas, así como garantizar la existencia y disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales.
- 33.** En ese sentido, el artículo 27 de la Ley General de Salud y su correlativo 34 fracción VIII de la Ley Estatal de Salud, considera como un servicio básico de la atención

² RECOMENDACIÓN GENERAL 15 SOBRE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD México, 23 de abril de 2009. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_015.pdf

médica, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, en correlación con el artículo 95 del Reglamento Interno de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establece que los hospitales deben contar con una dotación de medicamentos para su operatividad las veinticuatro horas del día durante todo el año.

- 34.** Al respecto, la omisión de suministrar medicamentos, es un acto negativo que compromete los derechos a la salud y a la vida. Esta omisión del actuar médico produce efectos día a día, al no tener el quejoso o afectado acceso, disposición y atención a los tratamientos y medicamentos, lo que conlleva el peligro de su subsistencia hasta en tanto no se realice una conducta positiva, tendiente a garantizarle el acceso efectivo a los derechos indicados [derecho humano a la protección de la salud y a la vida], así como a los relativos a la dignidad humana e, incluso, a la seguridad social, los cuales el Estado Mexicano está obligado a proteger y garantizar de manera oportuna, eficaz y con calidad, en los términos de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 35.** De la Recomendación General número 15 sobre el Derecho a la Protección de la Salud, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se hace referencia, que otro ejemplo del problema de escasez de recursos por el que pasan las instituciones públicas de salud del país, es la falta de medicamentos suficientes para la atención de los padecimientos, que se ha hecho más evidente en los últimos años, lo cual afecta de manera directa a los pacientes, quienes dejan de recibir el medicamento prescrito e interrumpen su tratamiento, lo que ocasiona consecuencias graves en su salud y se ven obligados a destinar recursos económicos a la compra de un medicamento que, por derecho, deben recibir sin costo, de parte de las instituciones públicas de salud. Lo anterior corresponde a prácticas contrarias al contenido del artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Salud, que establece como servicios esenciales del sistema de salud, el abasto de los medicamentos prescritos por el médico y asociados a los tratamientos, debiendo sujetar la dotación de medicamentos a lo señalado en la receta y a lo establecido en los protocolos o guías clínico terapéuticas, hipótesis que con frecuencia no se actualiza.
- 36.** En este contexto, resulta importante destacar la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 112 del tomo XI, abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, bajo el rubro: “Salud. El derecho a su protección que como garantía individual consagra el artículo Constitucional, comprende la recepción de medicamentos básicos para el tratamiento

de las enfermedades y su suministro por las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos”. Dicha tesis se refiere a lo siguiente: *“La recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que contradiga a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual y del deber de proporcionar por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos”.*

- 37.** Así, la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos, pues todo ser humano, tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De acuerdo con la Ley General y la Estatal de Salud, el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades: el bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.
- 38.** En ese sentido, quedan plenamente evidenciadas las omisiones en que han incurrido servidores públicos del Instituto Chihuahuense de Salud, en cuanto a la debida prestación de los servicios de salud, como especie del derecho a la protección de la salud de “B”, por no brindar una asistencia médica adecuada, en el sentido de ser omisos en entregar el medicamento prescrito por parte de los médicos adscritos al propio instituto en los términos aludidos, aunque en puridad técnica, no se trate de un servicio público, prestado a población abierta, sino una especie de servicio obligatorio al estar vinculado a un convenio o acuerdo que resulta de una relación laboral entre algunas dependencias del Gobierno del Estado y sus trabajadores, de manera que el derechohabiente participa con una cuota que le es descontada vía quincenal de su salario, de donde se infiere, que no es un servicio gratuito y en consecuencia, el pago o erogación por parte del derechohabiente de cualquier medicamento, tratamiento o estudio que se omita por parte del organismo, debe ser sufragado por el organismo,

bajo cualquier esquema de subrogación de los que se autorizan en el régimen de salud obligatorio.

- 39.** Por último, es necesario destacar la actitud de los servidores públicos adscritos al Instituto Chihuahuense de Salud, quienes fueron omisos en rendir los informes solicitados en términos de la ley, de no mostrar interés por conciliar el problema, a pesar de la naturaleza de la reclamación y la no adopción de las medidas cautelares solicitadas, ignorando todo el tracto del trámite, lo que se hace del conocimiento del titular de la Secretaría de Salud y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, para los efectos a que haya lugar, instándolo para que tomen las medidas para que en lo subsecuente, no se obstaculice las funciones protectoras de este organismo y se asuma una actitud más comedida con las gestiones que este realiza en protección a los derechos de las y los chihuahuenses.
- 40.** Por las razones anteriormente expuestas, se tiene por acreditada violación al derecho a la protección de la salud de “B”, como beneficiaria de los derechos de “A”, cometidas por el personal adscrito al Instituto Chihuahuense de Salud, organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Salud, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas, en su artículo 1, párrafo III, el cual establece que la misma obliga a en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en dicha Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

V.- RESPONSABILIDAD:

- 41.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por servidores públicos del citado instituto, sectorizado a la Secretaría de Salud, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, VIII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas. Dentro de ese contexto, se deberá dilucidar sobre el grado de responsabilidad en que

haya incurrido las personas intervinientes, y en su caso, imponer las sanciones que en derecho correspondan.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 42.** De la misma forma, el artículo 1, fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, indica que dicha ley tiene como objeto el regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado, por lo anterior, “B” tiene derecho desde este momento, a una reparación integral, misma que este Organismo considera deberá realizarse en los siguientes términos:
- 43.** En cuanto a la cuestión que se analiza, el Instituto Chihuahuense de Salud, como autoridad responsable de violación a derechos humanos, deberá cumplir con su obligación de velar por que el conjunto de medidas de reparación que se van a especificar en este apartado, se efectúen de manera pertinente, a efecto de evitar la re victimización de “A”, en cuanto a lo siguiente:
- 44.** Medidas de rehabilitación. Proporcionar en un lapso que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, todo el medicamento que se encuentra pendiente de entregar a “A”, derivado de las recetas médicas prescritas, además de hacer una valoración para descartar cualquier afectación adicional por la irregularidad en que fueron suministrados los específicos omitidos.
- 45.** Medidas de compensación. A efecto de solicitar a la autoridad responsable eliminar las consecuencias que causó con su omisión, se deberá reponer a “A”, todas las erogaciones que realizó, con motivo de la falta de entrega de medicamentos prescritos a favor de “B”, debiendo con ello realizar el procedimiento interno que sea conducente, para la reposición pecuniaria, previa comprobación de los gastos, que a la fecha informa el impetrante que superan los diez mil pesos moneda nacional, en la inteligencia que en el expediente sólo se ha acreditado el gasto por un importe de \$4,396.60 (Cuatro mil trescientos noventa y seis pesos 96/100 M.N.), conforme a datos aportados por el impetrante, mismos que fueron descritos en el cuadro del punto veintitrés de la presente resolución.

- 46.** Medidas de satisfacción. Esta recomendación constituye en sí misma una medida de satisfacción en los términos del artículo 73, fracción I y III de la Ley General de Víctimas. Adicionalmente, se debe iniciar, substanciar y resolver procedimiento administrativo a los servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva, así como a la Dirección médica y al Departamento Jurídico que en principio no atendieron en sede administrativa la petición de “A”, como derechohabiente del Instituto Chihuahuense de Salud, además de que omitieron atender con debida diligencia el trámite de queja ante esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como no atender y cumplimentar la Medida Cautelar No. CEDH.10s.1.4.1/2019, de fecha 10 de enero de 2020.
- 47.** Medidas de no repetición. Se deberán implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios a derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, se deberán adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para garantizar el suministro de medicamentos, a los derechohabientes y/o beneficiarios del Instituto Chihuahuense de Salud.
- 48.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, segundo párrafo; y 10, fracción I, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Salud, en relación con los numerales 17 y 18 fracciones I y X del Reglamento Interior, resulta procedente dirigirse al Secretario de Salud del Estado y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud, para los efectos que más adelante se precisan.
- 49.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violación a los derechos humanos de “A” como derechohabiente del instituto y de “B” como beneficiaria, en específico al derecho a la protección de la salud. Por lo precedentemente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A Usted **DR. JESÚS ENRIQUE GRAJEDA HERRERA**, Secretario de Salud del Estado y Director General del Instituto Chihuahuense de Salud:

PRIMERA.- Se instaure, integre y resuelva procedimiento administrativo, en contra de los servidores públicos del Instituto Chihuahuense de Salud, organismos público sectorizado a la Secretaría de Salud, por conducto del órgano interno de control, con motivo de los hechos planteados por “A”, tomando en consideración las evidencias y

razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, remitiendo a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA.- Ordene al Órgano Interno de Control, el inicio, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo a los servidores públicos que omitieron rendir los informes solicitados por esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, remitiendo constancias de su cumplimiento.

TERCERA.- En un lapso que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, se cumpla a cabalidad con la entrega del fármaco que le fue prescrito a “B”, debidamente enunciadas en el punto veinticinco de la presente resolución, notificando a este organismo, pruebas de su cumplimiento.

CUARTA.- Gire sus instrucciones, para que en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente recomendación, se realice el procedimiento correspondiente a efecto de reembolsar en favor de “A”, todas las erogaciones que realizó, con motivo de la falta de entrega oportuna del medicamento prescrito, mismas que fueron detalladas en el punto veintitrés de la presente resolución, debiendo para ello, realizar el procedimiento interno que sea conducente, para la reposición pecuniaria, informando a esta Comisión sobre el cumplimiento.

QUINTA.- Se libren las instrucciones para que en los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, a efecto de que se realice la inscripción de “B”, en el Registro Estatal de Víctimas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para

lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. Jahir Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.